

“Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento”

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Bogotá, D.C.

SOCIEDAD: MNV S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

LIQUIDADOR: PABLO MUÑOZ GÓMEZ

**ASUNTO RECHAZA SOLICITUD DEVOLUCIÓN DINEROS
CONSORCIO REGIONAL DE SANEAMIENTO BÁSICO.**

ANTECEDENTES

1.- En auto 405-015660 del 21 de septiembre de 2011, este despacho REITERÓ a la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. que el embargo de los procesos de liquidación de las sociedades MNV S.A. y GAS KPITAL GR S.A. ambas en LIQUIDACIÓN JUDICIAL, respecto del contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración fuente de pago y pagos número 3-04-1507 recaía sobre el equivalente al porcentaje de participación de las sociedades MNV S.A. y GAS KPITAL GR S.A., en el Consorcio Regional de Saneamiento Básico una vez cumplidos los compromisos propios de los contratos, conforme lo expuesto en la parte motiva de dicho auto.

2.- Mediante escrito radicado en esta entidad bajo el número 2013-01-298864 del 8 de agosto de 2013, el representante legal de la sociedad HYH ARQUITECTURA S.A., sociedad integrante del CONSORCIO REGIONAL DE SANEAMIENTO BASICO, formula incidente de desembargo con el fin de que se ordene la devolución inmediata de la suma de \$489.787.870 con destino a los contratos No. 097 y No. 099 de 2005 suscritos con la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA- y el Consorcio Regional de Saneamiento Básico, valor que le fuera embargado indebidamente en perjuicio de su representada.

Pone de manifiesto que el Consorcio Regional se integró con las sociedades Cogefar de Guatemala S.A., MNV S.A., Gas Kpital GR S.A. y H&H Arquitectura, cada en su orden con una participación del 45%, 25%, 5% y 25%, respectivamente; quienes el 17 de febrero de 2006, celebraron con FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. el contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración fuente de pago y pagos No. 3-41507, con el cual el consorcio en mención cumplió con la obligación de garantizar el flujo de fondos para la ejecución de los contratos No. 097 y 099 de 2005.

Agrega que no obstante esta Superintendencia haber aclarado a la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., que el embargo recaía sobre el neto después de cancelar los gastos propios del contrato, tanto la fiduciaria como el liquidador de las sociedades MNV S.A. y GAS Kpital GR S.A., desconocieron el hecho.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En efecto, esta entidad mediante autos 400-016091 y 400-016092 del 7 de septiembre de 2010 decretó la apertura del proceso de liquidación de las sociedades GAS KPITAL GR S.A y MNV S.A., ordenando el embargo de la totalidad de los bienes de las referidas sociedades, entre ellos, la participación de las concursadas en el Consorcio Regional de Saneamiento Básico y los dineros que con objeto de la ejecución de los contratos 097 y 099 de 2005 les correspondían a las mismas, aclarando que la misma recaía sobre el equivalente al porcentaje de participación que las mismas poseían en el consorcio una vez se cumpliera con la totalidad de compromisos adquiridos en los contratos 097 y 099 de 2005, y no sobre la totalidad de los dineros.

Obra a folios 2550 al 2604 del cuaderno de actuación No. 13 del expediente 39730, copia de los contratos de obra pública Nos. 0097 y 099 de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA – con el CONSORCIO REGIONAL DE SANEAMIENTO BÁSICO, integrado por MNV S.A., COGEFAR DE GUATEMALA S.A., GAS KPITAL y H & H ARQUITECTURA LTDA que tienen por objeto en su orden, la ejecución de las obras de canalización, ampliación y optimización de la infraestructura de saneamiento básico y ambiental del Municipio de SOLEDAD, dentro del Plan de Saneamiento Ambiental para el Municipio de Soledad. (Atlántico), y el saneamiento ambiental de los humedales de la zona nororiental del Departamento del Atlántico por \$28.331.478.711.60 y \$12.350.000.000.00, respectivamente por el plazo de 73 y 72 meses contados a partir de la orden de iniciación impartida por la C.R.A. Se estipula en estos contratos en su cláusula sexta que el anticipo deberá ser manejado en cuenta separada a nombre del contratista y de la Corporación, para hacerle los pagos al contratista a través de un encargo fiduciario que se constituiría para el efecto.

De acuerdo con el contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración, fuente de pago y pagos No. 3-4-1507, celebrado entre Gas Kpital Gr. S.A., COGEFAR Guatemala S.A, HYH ARQUITECTURA LTDA Y MNV CONSTRUCCIONES S.A., integrantes del CONSORCIO REGIONAL DE SANEAMIENTO BÁSICO, todos en condición de FIDEICOMITENTES y la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., que obra en el mencionado cuaderno en los folios siguientes, se dice que el contrato tiene por objeto la constitución de un patrimonio autónomo con los bienes que transfieran los FIDEICOMITENTES, esto es los derechos económicos activos o de cobro derivados de los CONTRATOS DE OBRA, (Capítulo V, punto 5.1. ídem), constituyéndose en fuente de pago para atender prioritariamente las obligaciones financieras a favor de LOS ACREEDORES por concepto de créditos otorgados y/o las demás operaciones financieras a cargo de GAS KPITAL GR S.A., COGEFAR GUATEMALA S.A., HYH ARQUITECTURA LTDA y MNV CONSTRUCCIONES S.A., conjunta, individual o separadamente.

Se colige entonces que el contrato de fiducia es una fuente de pago para la atención del servicio de la deuda de las entidades financieras y de OTROS ACREEDORES a cargo de las sociedades consorciadas, conjunta, individual o separadamente, tal y como se expresa en los numerales 7.1.1 y 7.1.2 del contrato en mención, esto es, que constituye la fuente de recursos con que se pagan las obligaciones que determinan los fideicomitentes, mas no las que se derivan para



el cumplimiento de los compromisos adquiridos en los contratos de obra pública Nos. 0097 y 099 de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – CRA -

Precisa el artículo 50 de la ley 1116 en su numeral 4 que uno de los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial es la terminación, entre otros, de los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, salvo que se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartida por el juez del concurso, hecho éste que no consta en el expediente.

Acorde con lo anterior, el numeral 7 ídem, prevé la finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes.

El fin del proceso concursal liquidatorio va dirigido a volver líquidos los bienes del deudor para aplicar los recursos así obtenidos al pago de sus obligaciones, mediante un trámite procesal y respetando estrictamente la prelación de créditos regulada en la ley; Así lo establece el legislador cuando menciona: *“el proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor”*, formula que implica la realización de activos y el pago de los pasivos.

Así mismo, cabe mencionar que dentro de los principios contemplados en la ley 1116 de 2006, numeral cuarto artículo cuarto, se encuentra, por una parte, la **Universalidad Subjetiva** en virtud del cual todos los acreedores del deudor están llamados a formar parte del concurso, a intervenir en él como el único escenario para obtener la satisfacción de sus acreencias y a enfrentar consecuencias legales adversas por el incumplimiento de su carga. El llamamiento se predica de todos los acreedores, cualquiera sea la naturaleza de la obligación, el monto, la clasificación legal que le corresponde y sí cuentan o no con garantías, debiendo atenderse a las consecuencias y normas que rigen este proceso particular.

Y por otra, la **Universalidad Objetiva**. Este principio es la respuesta o el equivalente al anterior, y realiza la regla según la cual el patrimonio es prenda común de los acreedores del deudor fallido. Si el concurso involucra todos los acreedores del deudor y éstos por consiguiente pierden el derecho de ejecución individual, en contraprestación, se ha dispuesto que todo el patrimonio del deudor y no una parte de él está comprometido, involucrado y resguardado en el proceso.

Por lo tanto, habiéndose constituido la FIDUCIA en el BANCO DE OCCIDENTE por parte del CONSORCIO REGIONAL DE SANEAMIENTO BÁSICO, integrado por las sociedades MNV y GAS KPITAL GR S.A., ambas en liquidación, integrantes junto con HYH ARQUITECTURA S.A., como garantía de pago para los acreedores de los consorciados individual o conjuntamente, en virtud del proceso de liquidación judicial de las sociedad en mención, por los principios antes señalados la totalidad de los dineros en el porcentaje en que participan las mismas en dicho consorcio ingresan a la masa concursal, hecho que constata una realidad



distinta a la que originó la orden inicialmente dada a la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE y no aplica por las circunstancias señaladas.

Para coadyuvar lo manifestado, el artículo 48 de la ley 1116 de 2006 establece el deber que le asiste a todos los acreedores de comparecer al proceso de liquidación judicial dentro de los términos legales, esto es dentro de los veinte días siguientes a la desfijación del aviso de liquidación a los interesados, a fin de hacer valer sus créditos sean ciertos, contingentes o litigiosos.

De igual manera, la ley 1116 de 2006 en concordancia con las normas relativas a la prelación legal de pago contenidas en el Código Civil regula la forma en que se debe proceder a solucionar los pasivos dentro del proceso concursal, esto es en primer término los gastos de administración de la liquidación, dentro de los cuales se encuentran, verbigracia las indemnizaciones por las terminaciones de los contratos laborales, los honorarios del liquidador, gastos de archivo, entre otros; posteriormente, se realizará el pago de los créditos calificados y graduados de primera clase –trabajadores, fondos de pensiones y seguridad social, fiscales y parafiscales; segunda, tercer, cuarta y quinta clase, y en caso de quedar remanentes se realizará el pago de los créditos que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de la ley en cita, se tienen como postergados.

En consecuencia y conforme a lo expuesto, no es viable acceder a la solicitud de desembargo, puesto que con la totalidad de activos de la concursada se procede al pago de los créditos presentados al trámite concursal respetando las reglas de la prelación legal de pagos.

De otra parte, dado que en el informe de gestión el liquidador informa y aporta copia de los documentos que soportan la terminación y liquidación de la participación de la liquidación en el contrato de Fiducia Mercantil irrevocable de Administración y Fuente de Pago No. 3-4-1507 con la Fiduciaria de Occidente S.A., mediante el cual se garantizaba el pago de acreencias de los constituyentes con los pagos provenientes del contrato denominado Consorcio Regional de Saneamiento Básico y que como consecuencia de dicha gestión ingresaron a la sociedad GAS KPITAL GR S.A., EN LIQUIDACIÓN el valor de \$81.679.991.92, y \$408.399.956.77 a la liquidación de la sociedad MNV S.A., este despacho REQUERIRÁ al liquidador de las concursadas para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita un informe ejecutivo sobre la ejecución de gastos respecto de la sumas en mención en cada uno de los procesos liquidatorios.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de devolución de dineros en la suma de \$489.787.870, dentro del proceso de liquidación judicial de las sociedades MNV S.A. y GAS KPITAL GR S.A., por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.



ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR al Dr. Pablo Muñoz Gómez, liquidador de la sociedad concursada a efectos de que dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remita un informe ejecutivo sobre la ejecución de gastos respecto de la suma de \$408.156.558.33, dentro del trámite de liquidación que se adelanta a la sociedad **MNV S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

NOTIFÍQUESE.

ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ
Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia

TRD: Actuación
2013-01-298864
M2393